

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2.021.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1608
Ejecutivo-efectividad de la garantía real
Radicación: 760014003031202100353-00

Entra a despacho la presente demanda, y como quiera que la parte actora procedió a subsanar dentro del término legal y en debida forma, y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Nit: 830.089.530-6, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654** quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **ANDRES FELIPE CIFUENTES AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.250**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$85.494.639,98 PESOS Mcte** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré #05701013400126037.
- 2.- Por los intereses de plazo desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, causados y no pagados por valor de \$7.212.814,59.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.
- 4.- Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los Bienes Inmuebles hipotecados, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-valle del cauca, bajo los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-932977 y 370-933256, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 del 2020.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1599

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100660-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **JOHN ALEXANDER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.159, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA VICTORIA BOLIVAR GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.958.188 y **AMIRA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.468.056, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones literal B y C, acápite Hechos numeral 1° y el Poder, el número del título valor – letra de cambio, toda vez que no es concordante con el aportado.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, literal b, el valor de los intereses de plazo.
- 3) Con base en el anterior numeral, aclarar el acápite Cuantía, conforme al Art. 26 C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de tener como apoderado judicial en representación de la parte actora, al **Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.583.121 y T.P. No. 25.556 del C.S. de la J. hasta tanto de cumplimiento al numeral 1 de este auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de DICIEMBRE de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1597

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100656-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representado legalmente por **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.525.911, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EDGAR LERMA BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.065.328, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 1.3, la tasa de los intereses de plazo no cancelados.
- 2) Aclarar en el acápite notificaciones, lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la información del suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

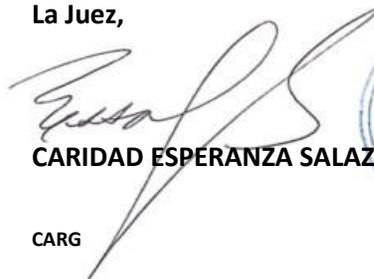
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

CUARTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite DEPENDENCIA JUDICIAL, conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de DICIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1600

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100661-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3**, representada legalmente por CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.501, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GENRY VIDAL TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.265.390, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 inciso segundo, del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandante en el acápite notificaciones.
- 2) Aclarar en el poder, la designación al Juez a quien se dirige el mismo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

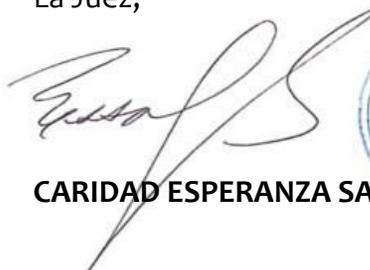
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral segundo de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1602

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100663-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**, representada legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.474.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO HURTADO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.464.181, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder cuando se trata de entidades.
- 2) Aclarar en el acápite Demanda, el numeral 1° el Concepto del valor a ejecutar.
- 3) Dar cumplimiento al Art. 82 numeral 4° del C.G.P., respecto al valor del capital mencionado en el numeral 1 y 2 del acápite Demanda.
- 4) Aclarar en el acápite cuantía, conforme al Art. 26 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

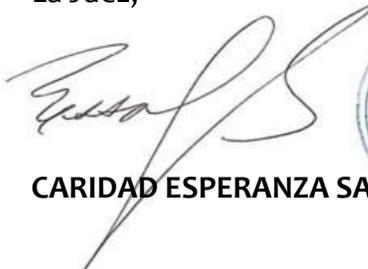
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.669 y T.P. No. 41.573 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral segundo de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1598

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100658-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el señor **LARRY ALBEIRO CERAN GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.936.123, quien actúa en nombre propio, contra la sociedad **ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S. NIT. 901.176.734-1**, representada legalmente por MARIA JOHANA ARANGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.809.399, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar a la demanda, lo mencionado en el art. 6 inciso 4 que afirma: *“(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá motivaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (…)”* es decir, aportar la constancia de envío simultánea a la radicación de esta demanda.
- 2) La parte demandante no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales “2 y 10” del Código General del Proceso. Respecto a las partes dentro del proceso.
- 3) La parte demandante no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales “4” del Código General del Proceso. Respecto al acápite pretensiones numerales “1 y 2”.
- 4) La parte demandante no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales “9” del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 ibídem. Respecto al acápite Cuantía.
- 5) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Anexos, guion primero en concordancia con el numeral primero de este Auto. Toda vez que no se evidencia escrito de medidas previas radicadas con el escrito de la demanda.
- 6) Aclarar en el acápite notificaciones, lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la información del suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

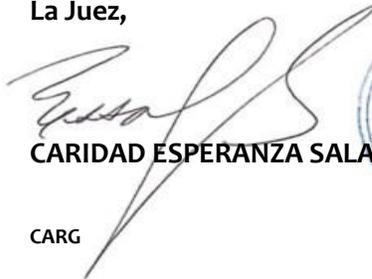
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al **Sr. LARRY ALBEIRO CERÓN GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.936.123, quien lo hace en nombre propio.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

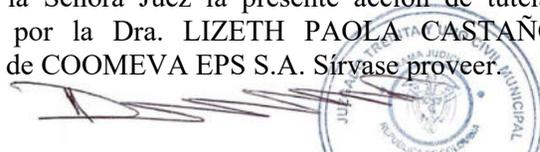
Fecha: 02 de DICIEMBRE de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela, Informando el recurso de impugnación presentada por la Dra. LIZETH PAOLA CASTAÑO RODRIGUEZ en calidad de Analista Jurídico Zona Sur de COOMEVA EPS S.A. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO No.1606

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ CLEMENCIA GOMEZ OSPINA

ACCIONADO: COOMEVA EPS S.A

RADICACIÓN: 760014003031202100469-00

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de impugnación presentado por la Dra. LIZETH PAOLA CASTAÑO RODRIGUEZ en calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A, contra la Sentencia de Tutela N° 153 del 4 de Agosto de los corrientes, allegado a los autos el día 28 de Agosto hogaño: el mismo resulta a todas luces extemporáneo, toda vez que como consta en la certificación de entrega electrónica, la notificación del fallo se realizó el día 9 de Agosto del año en curso, teniendo como fecha límite para presentar la respectiva impugnación el 12 del mismo mes y año.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración el escrito de impugnación presentado por la Dra. LIZETH PAOLA CASTAÑO RODRIGUEZ en calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A, a esta instancia a través del correo institucional, por ser extemporáneo conforme los términos arriba expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Lhob

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1607

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100347-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA de la demanda, realizada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ESTRUMENTAL S.A. NIT. 805.007.674-6**, Representada Legalmente por LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.434.347, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **S Y M INGENIERIA S.A.S. con Nit:860.079.687 representada legalmente por ESTEBAN MACIAS VASRGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.12.098.781 y FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFORA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.630.800**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$17.766.460.00)**, por concepto de saldo pendiente de pago, correspondiente a la factura **No. FEV 6120**.
2. Por concepto de intereses de mora causado y no pagado, desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por valor de **SETENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$70.179.650.00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura **No. FEV 6166**.
4. Por concepto de intereses de mora causado y no pagado, desde el 28 de Mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
5. Por valor de **SIETE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.013.664.00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura **No. FEV 6233**.
6. Por concepto de intereses de mora causado y no pagado, desde el 16 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 0641
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031202100347-00.

De acuerdo con los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, ésta instancia se decretará la medida previa solicitada por el apoderado de la parte actora, **Dr. JOSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.171 y T.P. No. 144.511 del C.S.J., contra **S Y M INGENIERIA S.A.S. NIT. 860.079.687**, representada legalmente por ESTEBAN MACIAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.098.781 y **FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.800, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias, Conforme a lo anterior, El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de las sumas de dinero que tenga **S Y M INGENIERIA S.A.S. NIT. 860.079.687**, representada legalmente por ESTEBAN MACIAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.098.781, tenga depositado o llegare a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCOAGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO BBVA.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de las sumas de dinero que tenga **FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.800, depositado o llegare a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCOAGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO BBVA.

TERCERO: líbrese los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$190.000.000.oo.**

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 01 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio N° 1605
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100326-00

Revisado la presente demanda de un ejecutivo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, Representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **SARY LILIANA COBO DORADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.763.836 y la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PAPAS Y VERDURAS LA FINCA LTDA con NIT. 900.383.601-4** representada legalmente por la señora SARY LILIANA COBO DORADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.763.836, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA.-

A.- POR CAPITAL: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.

B.- INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Mayo de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

SEGUNDA.-

A.- POR CAPITAL: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

B.- INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Junio de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

TERCERA.-

A.- POR CAPITAL: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020

B.- INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Julio de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

CUARTA.-

A.- POR CAPITAL: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.

B.- INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Agosto de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

C.- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 30 de noviembre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1596

Ejecutivo

Rad.: 76001400303120210065500

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, adelantado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CIUADELA LOS ANGELES NIT. 830.053.812-2**, representada legalmente por FELIPE OCAMPO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.169, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HENYELBER GIRON FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.957.168, domiciliado según la demanda específicamente en el acápite notificaciones en la Calle 21 No. 6ª – 29 urbanización Ciudadela los Ángeles del municipio de Candelaria - valle, aportado por el apoderado de la parte actora. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de **Candelaria - Valle**, tal y como lo expresó el apoderado en la demanda, más precisamente en el acápite Notificaciones.

Por otro lado, el Art. 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor, que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Para el caso en comento, será el domicilio del demandado.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, éste Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **Candelaria - Valle**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo Singular, propuesta por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CIUADELA LOS ANGELES NIT. 830.053.812-2**, representada legalmente por FELIPE OCAMPO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.169, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HENYELBER GIRON FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.957.168, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE CANDELARIA - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de DICIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 30 de Noviembre de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1601

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

Rad.: 76001400303120210066200

Al revisar la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KAREN CASANOVA MARCILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.433 y quien puede ser notificada según el acápite notificaciones en **Carrera 26 # 38 – 183 piso 2° del municipio de Tuluá – Valle**. Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** Pero, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”** Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En la presentación de la demanda y sus anexos, la parte actora menciona el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2.015 que reglamenta la Ley 1676 del 2013, haciendo referencia a la Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que¹:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**². Subrayado y negrilla fuera de texto.

De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos³.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones⁴.

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el domicilio es en la **Carrera 26 # 38 – 183 piso 2° del municipio de Tuluá – Valle**, Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7° Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KAREN CASANOVA MARCILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.433.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE TULUÁ - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez del escrito en donde solicita la parte actora requerir a las entidades BANCARIAS, DIAN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio radicados. Favor sírvase proveer.

Cali, 1 de Diciembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 129
Ejecutivo.
Radicación No.760014003031202100172-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JONATHAN OCHOA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.038 y T.P. No. 287.569 del C.S.J., donde solicita se requiera a las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 704 del 2 de Julio de 2.021; solicita igualmente, se requiera a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 705 del 2 de Julio de 2.021 y finalmente, solicita se requiera a la DIAN dado que no ha contestado el requerimiento del Oficio No. 703 del 2 de julio del 2021. De acuerdo a todo lo anterior y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **REQUIÉRANSE** a las entidades bancarias BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 704 del 2 de Julio de 2.021.

Segundo: **REQUIÉRASE** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 705 del 2 de Julio de 2.021.

Tercero: **REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 703 del 2 de Julio de 2.021.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, noviembre 29 de 2021. Pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores por la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1595
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad. 760014003031202100589-00

El pasado 9 de Noviembre de 2021, el Señor **CARLOS ANDRES ASTUDILLO**, como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **VCU-229**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parquedero **BODEGAS J.M. S.A.S**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Por su parte la **Dra. LEIDY PERDOMO DIAZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó la entrega del precitado automotor, y se proceda a levantar la medida de aprehensión sobre el mismo, mediante correo electrónico lperdomo@clave2000.com.co.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **BANCO W S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **VCU-229**, para permitir su entrega al acreedor **BANCO W S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de Bien Mueble, promovido por **BANCO W S.A.**, contra **DAVID ALEJANDRO CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.673.332, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con las placas **VCU-229**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **BODEGAS J.M. S.A.S.**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **VCU-229**, al acreedor **BANCO W S.A.** o a quien este autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario